

AYUNTAMIENTO

DE

VILLA DEL PRADO

AÑO 2015

ORDENANZA Núm.25



REGULADORA DE LA TASA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS Y REGULADORA DE LA TENENCIA Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Aprobada el 10 de Julio de 2.009.

Consta de 7 folios.

ORDENANZA FISCAL N° 25 REGULADORA DE LA TASA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES

PELIGROSOS Y REGULADORA DE LA TENENCIA Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales así como el Registro de todos los perros en que posean los ciudadanos de Villa del Prado. Finalmente también en la ordenanza se recogen una serie de prohibiciones y de infracciones para todo propietario de un animal doméstico.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 2. Definición.

1. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a. Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces.
- b. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II o el anexo III.

Artículo 3. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Villa del Prado si el solicitante se encuentra empadronado en este municipio una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. Certificado de aptitud psicológica.
- d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía no inferior a 120.000 euros.

Artículo 4. Periodo de validez de la licencia.

1. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

Artículo 5. Documentación a presentar para el otorgamiento de la licencia.

1. La documentación a presentar en este Ayuntamiento para el otorgamiento de la licencia será la siguiente:

- a. Cartilla sanitaria del animal o animales peligrosos así como su microchip identificativo.
- b. Fotocopia autenticada del DNI o pasaporte del dueño del perro.
- c. Certificado de penados del dueño
- d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía no inferior a 120.000 euros.
- e. Certificado de capacidad física y aptitud psicológica obtenido en un centro debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre. Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado 1 del Art. 4 se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

3. El certificado de aptitud psicológica a que hace referencia el apartado 1 del Art. 5 se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a. Trastornos mentales y de conducta.
- b. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 6. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales peligrosos tendrán la obligación de identificar a los animales con un microchip identificativo y registrar a los mismos en el registro de perros peligrosos del municipio.

Artículo 7. Registros.

1. Los domiciliados en Villa del Prado tendrán la obligación de registrar en este Ayuntamiento todos los perros que posean. Además si poseen un perro potencialmente peligroso deberán solicitar la correspondiente licencia en los términos que fija la ordenanza. En el registro de perros se distinguirá los potencialmente peligrosos de los que no lo son.

2. Incumbe al dueño del perro la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior.

4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

5. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 8. Prohibiciones de los propietarios de perros potencialmente peligrosos y de cualquier otro animal doméstico

a. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b. Abandonarlos.

c. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la practica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza y especie.

d. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

e. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

f. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- g. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h. Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i. Ejercer su venta ambulante.
- j. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- l. Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- m. Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
- n. Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
- ñ. Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- o. Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco perros y gatos, sin la correspondiente autorización.
- p. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
- a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b. Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - c. Omitir la inscripción en el Registro.
 - d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el [artículo 10 de la Ley 50/1999](#), de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
 - f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 8 de esta ordenanza y que no constituyan una infracción grave o muy grave.
4. Las infracciones tipificadas serán sancionadas con las multas recogidas en el artículo 13.5 de 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
5. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso. En aquellos supuestos en los que la competencia resultare ser de la Comunidad de Madrid este Ayuntamiento dará traslado del expediente sancionador iniciado a la Comunidad de Madrid.
6. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.
7. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.
8. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 10. Tasa por inscripción en el Registro y por otorgamiento de licencia.

La Tasa por inscripción en el Registro.....10 euros por animal.

La Tasa por licencia para tenencia perros peligrosos.....10 euros por animal/anual

ANEXO I

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffodshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.
- i) Los que pertenezcan a los cruces de las razas relacionadas en este anexo

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- i) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en este anexo, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

ANEXO III

- Perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo hacia las personas y/o animales.
- Que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
- Que presenten trastornos de comportamiento susceptibles de provocar actitudes agresivas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.